

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 281

Edición
en lengua española

Legislación

51° año
24 de octubre de 2008

Sumario

I Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria

REGLAMENTOS

Reglamento (CE) n° 1040/2008 de la Comisión, de 23 de octubre de 2008, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	1
★ Reglamento (CE) n° 1041/2008 de la Comisión, de 23 de octubre de 2008, por el que se establecen determinadas normas de aplicación relativas a la concesión de asistencia a la exportación de productos de carne de vacuno que pueden acogerse a un trato especial a la importación en Canadá (Versión codificada)	3
Reglamento (CE) n° 1042/2008 de la Comisión, de 23 de octubre de 2008, por el que no se concede ninguna restitución por exportación de mantequilla en el marco de la licitación permanente prevista en el Reglamento (CE) n° 619/2008	7
Reglamento (CE) n° 1043/2008 de la Comisión, de 23 de octubre de 2008, que fija las restituciones por exportación en el sector de la carne de porcino	8
Reglamento (CE) n° 1044/2008 de la Comisión, de 23 de octubre de 2008, que fija las restituciones por exportación en el sector de la carne de vacuno	10
Reglamento (CE) n° 1045/2008 de la Comisión, de 23 de octubre de 2008, por el que se fijan los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, los huevos y la ovoalbúmina, y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1484/95.....	14

II Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria

DECISIONES

Comisión

2008/809/CE:

- ★ Decisión de la Comisión, de 14 de octubre de 2008, relativa a la no inclusión de determinadas sustancias en los anexos I, IA o IB de la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la comercialización de biocidas [notificada con el número C(2008) 5894] ⁽¹⁾.... 16

2008/810/CE:

- ★ Decisión de la Comisión, de 21 de octubre de 2008, sobre la ayuda financiera de la Comunidad correspondiente al segundo semestre de 2008 para determinados laboratorios comunitarios de referencia en el ámbito de la sanidad animal y los animales vivos [notificada con el número C(2008) 5976] 30

ACTOS ADOPTADOS POR ÓRGANOS CREADOS POR ACUERDOS INTERNACIONALES

2008/811/CE:

- ★ Decisión nº 2/2008 del Comité Mixto CE-Suiza, de 24 de septiembre de 2008, por la que se sustituyen los cuadros III y IV b) del Protocolo nº 2..... 32

Corrección de errores

- ★ Corrección de errores de la Decisión 2008/97/CE de la Comisión, de 30 de enero de 2008, por la que se modifica la Decisión 93/52/CEE, en lo que respecta a la declaración de que determinadas regiones administrativas de Italia están oficialmente indemnes de brucelosis (*B. melitensis*), y la Decisión 2003/467/CE, en lo que respecta a la declaración de que determinadas regiones administrativas de Italia están oficialmente indemnes de tuberculosis bovina y brucelosis bovina y de que determinadas regiones administrativas de Polonia están oficialmente indemnes de leucosis bovina enzoótica (DO L 32 de 6.2.2008) 35

Nota al lector (véase página tres de cubierta)



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (CE) Nº 1040/2008 DE LA COMISIÓN

de 23 de octubre de 2008

por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1580/2007 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) nº 2200/96, (CE) nº 2201/96 y (CE) nº 1182/2007 del Consejo en el sector de las frutas y hortalizas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 138, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

El Reglamento (CE) nº 1580/2007 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XV, parte A, de dicho Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 138 del Reglamento (CE) nº 1580/2007.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de octubre de 2008.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de octubre de 2008.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 350 de 31.12.2007, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	IL	106,4
	MA	53,9
	MK	47,0
	TR	83,7
	ZZ	72,8
0707 00 05	JO	162,5
	TR	169,7
	ZZ	166,1
0709 90 70	TR	139,7
	ZZ	139,7
0805 50 10	AR	106,8
	TR	98,3
	ZA	80,1
	ZZ	95,1
0806 10 10	BR	231,3
	TR	122,0
	US	223,5
	ZZ	192,3
0808 10 80	CA	97,3
	CL	72,8
	CN	92,6
	MK	32,9
	NZ	109,7
	US	140,7
	ZA	93,9
	ZZ	91,4
0808 20 50	CL	60,3
	CN	110,4
	TR	125,5
	ZZ	98,7

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 1041/2008 DE LA COMISIÓN**de 23 de octubre de 2008****por el que se establecen determinadas normas de aplicación relativas a la concesión de asistencia a la exportación de productos de carne de vacuno que pueden acogerse a un trato especial a la importación en Canadá**

(Versión codificada)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre 2007, por el que se establece la organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 172, apartado 2, en conjunción con su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 2051/96 de la Comisión, de 25 de octubre de 1996, por el que se establecen determinadas normas de aplicación relativas a la concesión de asistencia a la exportación de productos de carne de vacuno que pueden acogerse a un trato especial a la importación en Canadá, y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1145/95 ⁽²⁾, ha sido modificado ⁽³⁾ de forma sustancial. Conviene, en aras de una mayor racionalidad y claridad, proceder a la codificación de dicho Reglamento.
- (2) En virtud del Acuerdo relativo a la celebración de negociaciones entre la Comunidad Europea y Canadá de conformidad con el apartado 6 del artículo XXIV del GATT contemplado en el anexo IV de la Decisión 95/591/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativa a la conclusión de los resultados de las negociaciones con determinados terceros países con arreglo al apartado 6 del artículo XXIV del GATT y de otros temas conexos (Estados Unidos y Canadá) ⁽⁴⁾, las subvenciones a la exportación de carne de vacuno fresca, refrigerada y congelada destinada a Canadá se limitan a 5 000 toneladas anuales.
- (3) La gestión del Acuerdo debe basarse en solicitudes de certificados comunitarios específicos de exportación de conformidad con el Reglamento (CE) n° 382/2008 de la Comisión de 21 de abril de 2008, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno (Refundición) ⁽⁵⁾. Por otra parte, deben presentarse certificados de identificación a las autoridades aduaneras canadienses. Por consiguiente, es necesario determinar la naturaleza de dichos certificados de identificación, así como las normas de su utilización.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la organización común de mercados agrícolas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El presente Reglamento establece las disposiciones de aplicación relativas a la exportación a Canadá de 5 000 toneladas por año natural de carne de vacuno fresca, refrigerada o congelada, procedente de la Comunidad, que pueda acogerse a un trato especial.

2. La carne a que se hace referencia en el apartado 1 debe cumplir las normas sanitarias exigidas por Canadá y proceder de animales sacrificados menos de dos meses antes de la fecha del despacho de aduana para la exportación.

Artículo 2

En el momento de llevarse a cabo el despacho de aduana, se expedirá, a petición del interesado, el certificado de identificación contemplado en el artículo 3, mediante presentación del certificado de exportación expedido de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (CE) n° 382/2008 y de un certificado veterinario en el que figure la fecha de sacrificio de los animales de los que proceda la carne.

Artículo 3

1. El certificado de identificación se expedirá en un original y al menos en una copia según el modelo que figura en el anexo I.

El certificado se expedirá en lengua inglesa en papel blanco de formato 210 × 297 mm. Cada certificado incluirá un número de serie individual asignado por la oficina de aduanas contemplada en el artículo 4.

El Estado miembro exportador podrá solicitar que los certificados utilizados en su territorio se impriman en una de sus lenguas oficiales, además del texto en lengua inglesa.

2. Las copias llevarán el mismo número de serie del original. El original y las copias deberán cumplimentarse a máquina o a mano; en este último caso, se cumplimentará con tinta y en caracteres de imprenta.

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 274 de 26.10.1996, p. 18.

⁽³⁾ Véase el anexo II.

⁽⁴⁾ DO L 334 de 30.12.1995, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 115 de 29.4.2008, p. 10.

Artículo 4

1. El certificado de identificación y las copias serán expedidas por la oficina de aduanas en el que se lleve a cabo el despacho de aduana para la exportación.

2. La oficina de aduanas contemplada en el apartado 1 pondrá el visto bueno en la casilla reservada al efecto en el certificado original y lo entregará al interesado, conservando una copia.

Artículo 5

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para comprobar el origen y naturaleza de los productos para los que se haya expedido un certificado de identificación.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de octubre de 2008.

Artículo 6

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 2051/96.

Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo III.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO I

Certificado de identificación contemplado en el artículo 3

EUROPEAN COMMUNITIES

1 Exporter		2 Certificate No	ORIGINAL
3 Consignee		CERTIFICATE OF IDENTITY EXPORT OF CERTAIN BEEF AND VEAL TO CANADA	
<p>NOTES</p> <p>A. This certificate must be made out in one original and not less than one copy.</p> <p>B. The original and at least one copy must be produced for certification to the customs office at which customs export formalities are completed.</p> <p>C. The original must be produced to the customs authorities of Canada.</p>			
1	4 Marks, numbers, number and kind of packages; description of goods	5 Gross weight	6 Invoice Nos
		7 Net weight	
2	4 Marks, numbers, number and kind of packages; description of goods	5 Gross weight	6 Invoice Nos
		7 Net weight	
<p>8 DECLARATION BY THE EXPORTER</p> <p>The undersigned exporter declares that the goods described above conform to the provisions of Regulation (EC) No <input type="text"/></p> <p style="text-align: center;">At _____ on _____</p> <p style="text-align: center;">(Signature)</p>			
<p>9 CERTIFICATION BY THE COMPETENT CUSTOMS OFFICE</p> <p>Customs formalities for export to Canada, of the goods covered by this certificate have been completed.</p> <p style="text-align: center;">At _____ on _____</p> <p style="text-align: center;">(Signature) (Stamp)</p>			

ANEXO II

Reglamento derogado con su modificación

Reglamento (CE) n° 2051/96 de la Comisión
(DO L 274 de 26.10.1996, p. 18).

Reglamento (CE) n° 2333/96 de la Comisión
(DO L 317 de 6.12.1996, p. 13).

Únicamente el artículo 1

—

ANEXO III

Tabla de correspondencias

Reglamento (CE) n° 2051/96	Presente Reglamento
Artículos 1 a 5	Artículos 1 a 5
Artículo 6	—
—	Artículo 6
Artículo 7	Artículo 7
Anexo	Anexo I
—	Anexo II
—	Anexo III

REGLAMENTO (CE) Nº 1042/2008 DE LA COMISIÓN**de 23 de octubre de 2008****por el que no se concede ninguna restitución por exportación de mantequilla en el marco de la licitación permanente prevista en el Reglamento (CE) nº 619/2008**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 164, apartado 2, leído en relación con su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 619/2008 de la Comisión, de 27 de junio de 2008, por el que se abre una licitación permanente relativa a las restituciones por exportación para determinados productos lácteos ⁽²⁾, establece un procedimiento de licitación permanente.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1454/2007 de la Comisión, de 10 de diciembre de 2007, por el que se establecen normas comunes relativas al establecimiento de un procedimiento de licitación con vistas a fijar las restituciones

por exportación para determinados productos agrícolas ⁽³⁾, y tras un examen de las ofertas presentadas en respuesta a la invitación a licitar, procede no conceder ninguna restitución para el período de licitación que concluye el 21 de octubre de 2008.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de Gestión de la Organización Común de Mercados Agrícolas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En relación con la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) nº 619/2008 para el período de licitación que concluye el 21 de octubre de 2008, no se concederá ninguna restitución por exportación para los productos y destinos a que se refiere el artículo 1, apartado 1, de dicho Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de octubre de 2008.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de octubre de 2008.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 168 de 28.6.2008, p. 20.

⁽³⁾ DO L 325 de 11.12.2007, p. 69.

REGLAMENTO (CE) N° 1043/2008 DE LA COMISIÓN**de 23 de octubre de 2008****que fija las restituciones por exportación en el sector de la carne de porcino**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 164, apartado 2, último párrafo, y su artículo 170,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 162, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1234/2007 establece que la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el anexo I, parte XVII, de dicho Reglamento registrados en el mercado mundial y los precios de tales productos registrados en la Comunidad puede compensarse mediante una restitución por exportación.
- (2) Atendiendo a la situación actual del mercado de la carne de porcino, las restituciones por exportación deben fijarse de conformidad con las normas y criterios contemplados en los artículos 162 a 164, 167, 169 y 170 del Reglamento (CE) n° 1234/2007.
- (3) El artículo 164, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1234/2007 dispone que las restituciones pueden variar según el destino, en especial cuando así lo requieran la situación de los mercados mundiales, las necesidades específicas de determinados mercados o las obligaciones derivadas de los acuerdos celebrados en virtud del artículo 300 del Tratado.
- (4) La restitución debe limitarse a los productos que puedan circular libremente en el interior de la Comunidad y que lleven la marca sanitaria contemplada en el artículo 5, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n° 853/2004

del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal ⁽²⁾. Estos productos deben cumplir también los requisitos establecidos en el Reglamento (CE) n° 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios ⁽³⁾, y en el Reglamento (CE) n° 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano ⁽⁴⁾.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de Gestión de la Organización Común de Mercados Agrícolas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las restituciones por exportación contempladas en el artículo 164 del Reglamento (CE) n° 1234/2007 se concederán a los productos y por los importes que figuran en el anexo del presente Reglamento, previo cumplimiento de la condición que figura en el presente artículo, apartado 2.

2. Los productos que pueden acogerse a una restitución al amparo del apartado 1 deberán cumplir los requisitos pertinentes de los Reglamentos (CE) n° 852/2004 y (CE) n° 853/2004, en particular su preparación en un establecimiento autorizado y el cumplimiento de los requisitos de marcado sanitario establecidos en el anexo I, sección I, capítulo III, del Reglamento (CE) n° 854/2004.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de octubre de 2008.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de octubre de 2008.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 139 de 30.4.2004, p. 55. Corrección de errores en el DO L 226 de 25.6.2004, p. 22.

⁽³⁾ DO L 139 de 30.4.2004, p. 1. Corrección de errores en el DO L 226 de 25.6.2004, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 139 de 30.4.2004, p. 206. Corrección de errores en el DO L 226 de 25.6.2004, p. 83.

ANEXO

Restituciones por exportación en el sector de la carne de porcino aplicables a partir del 24 de octubre de 2008

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
0210 11 31 9110	A00	EUR/100 kg	54,20
0210 11 31 9910	A00	EUR/100 kg	54,20
0210 19 81 9100	A00	EUR/100 kg	54,20
0210 19 81 9300	A00	EUR/100 kg	54,20
1601 00 91 9120	A00	EUR/100 kg	19,50
1601 00 99 9110	A00	EUR/100 kg	15,20
1602 41 10 9110	A00	EUR/100 kg	29,00
1602 41 10 9130	A00	EUR/100 kg	17,10
1602 42 10 9110	A00	EUR/100 kg	22,80
1602 42 10 9130	A00	EUR/100 kg	17,10
1602 49 19 9130	A00	EUR/100 kg	17,10

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 1044/2008 DE LA COMISIÓN**de 23 de octubre de 2008****que fija las restituciones por exportación en el sector de la carne de vacuno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

ciales de los productos de origen animal destinados al consumo humano ⁽⁴⁾.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 164, apartado 2, último párrafo, y su artículo 170,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 162, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1234/2007 establece que la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el anexo I, parte XV, de dicho Reglamento registrados en el mercado mundial y los precios de tales productos registrados en la Comunidad puede compensarse mediante una restitución por exportación.
- (2) Atendiendo a la situación actual del mercado de la carne de vacuno, las restituciones por exportación deben fijarse de conformidad con las normas y criterios contemplados en los artículos 162 a 164, 167 a 170 del Reglamento (CE) nº 1234/2007.
- (3) El artículo 164, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1234/2007 dispone que las restituciones pueden variar según el destino, en especial cuando así lo requieran la situación de los mercados mundiales, las necesidades específicas de determinados mercados o las obligaciones derivadas de los acuerdos celebrados en virtud del artículo 300 del Tratado.
- (4) La restitución debe limitarse a los productos que puedan circular libremente en el interior de la Comunidad y que lleven la marca sanitaria contemplada en el artículo 5, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) nº 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal ⁽²⁾. Estos productos deben cumplir también los requisitos establecidos en el Reglamento (CE) nº 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios ⁽³⁾, y en el Reglamento (CE) nº 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas para la organización de controles ofi-

- (5) El artículo 7, apartado 2, párrafo tercero, del Reglamento (CE) nº 1359/2007 de la Comisión, de 21 de noviembre de 2007, por el que se establecen las condiciones de concesión de restituciones especiales a la exportación para determinadas carnes de vacuno deshuesadas ⁽⁵⁾, prevé una disminución de la restitución especial si la cantidad de carne deshuesada destinada a ser exportada es inferior al 95 % de la cantidad total en peso de los trozos procedentes del deshuesado, aunque sin ser inferior al 85 % de la misma.

- (6) Procede, por tanto, derogar el Reglamento (CE) nº 680/2008 de la Comisión ⁽⁶⁾ y sustituirlo por un nuevo Reglamento.

- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de Gestión de la Organización Común de Mercados Agrícolas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las restituciones por exportación contempladas en el artículo 164 del Reglamento (CE) nº 1234/2007 se concederán a los productos y por los importes que figuran en el anexo del presente Reglamento, previo cumplimiento de la condición que figura en el presente artículo, apartado 2.

2. Los productos que pueden acogerse a una restitución al amparo del apartado 1 deberán cumplir los requisitos pertinentes de los Reglamentos (CE) nº 852/2004 y (CE) nº 853/2004, en particular su preparación en un establecimiento autorizado y el cumplimiento de los requisitos de marcado sanitario establecidos en el anexo I, sección I, capítulo III, del Reglamento (CE) nº 854/2004.

Artículo 2

En el caso contemplado en el artículo 7, apartado 2, párrafo tercero, del Reglamento (CE) nº 1359/2007, el porcentaje de la restitución para los productos del código 0201 30 00 9100 disminuirá 7 euros por cada 100 kilogramos.

Artículo 3

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 680/2008.

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.⁽²⁾ DO L 139 de 30.4.2004, p. 55. Corrección de errores en el DO L 226 de 25.6.2004, p. 22.⁽³⁾ DO L 139 de 30.4.2004, p. 1. Corrección de errores en el DO L 226 de 25.6.2004, p. 3.⁽⁴⁾ DO L 139 de 30.4.2004, p. 206. Corrección de errores en el DO L 226 de 25.6.2004, p. 83.⁽⁵⁾ DO L 304 de 22.11.2007, p. 21.⁽⁶⁾ DO L 190 de 18.7.2008, p. 3.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de octubre de 2008.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de octubre de 2008.

Por la Comisión
Jean-Luc DEMARTY
Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural

ANEXO

Restituciones por exportación en el sector de la carne de vacuno aplicables a partir del 24 de octubre de 2008

Código de los productos	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
0102 10 10 9140	B00	EUR/100 kg de peso en vivo	25,9
0102 10 30 9140	B00	EUR/100 kg de peso en vivo	25,9
0201 10 00 9110 ⁽¹⁾	B02	EUR/100 kg de peso neto	36,6
	B03	EUR/100 kg de peso neto	21,5
0201 10 00 9130 ⁽¹⁾	B02	EUR/100 kg de peso neto	48,8
	B03	EUR/100 kg de peso neto	28,7
0201 20 20 9110 ⁽¹⁾	B02	EUR/100 kg de peso neto	48,8
	B03	EUR/100 kg de peso neto	28,7
0201 20 30 9110 ⁽¹⁾	B02	EUR/100 kg de peso neto	36,6
	B03	EUR/100 kg de peso neto	21,5
0201 20 50 9110 ⁽¹⁾	B02	EUR/100 kg de peso neto	61,0
	B03	EUR/100 kg de peso neto	35,9
0201 20 50 9130 ⁽¹⁾	B02	EUR/100 kg de peso neto	36,6
	B03	EUR/100 kg de peso neto	21,5
0201 30 00 9050	US ⁽³⁾	EUR/100 kg de peso neto	6,5
	CA ⁽⁴⁾	EUR/100 kg de peso neto	6,5
0201 30 00 9060 ⁽⁶⁾	B02	EUR/100 kg de peso neto	22,6
	B03	EUR/100 kg de peso neto	7,5
0201 30 00 9100 ⁽²⁾ ⁽⁶⁾	B04	EUR/100 kg de peso neto	84,7
	B03	EUR/100 kg de peso neto	49,8
	EG	EUR/100 kg de peso neto	103,4
0201 30 00 9120 ⁽²⁾ ⁽⁶⁾	B04	EUR/100 kg de peso neto	50,8
	B03	EUR/100 kg de peso neto	29,9
	EG	EUR/100 kg de peso neto	62,0
0202 10 00 9100	B02	EUR/100 kg de peso neto	16,3
	B03	EUR/100 kg de peso neto	5,4
0202 20 30 9000	B02	EUR/100 kg de peso neto	16,3
	B03	EUR/100 kg de peso neto	5,4
0202 20 50 9900	B02	EUR/100 kg de peso neto	16,3
	B03	EUR/100 kg de peso neto	5,4
0202 20 90 9100	B02	EUR/100 kg de peso neto	16,3
	B03	EUR/100 kg de peso neto	5,4
0202 30 90 9100	US ⁽³⁾	EUR/100 kg de peso neto	6,5
	CA ⁽⁴⁾	EUR/100 kg de peso neto	6,5

Código de los productos	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
0202 30 90 9200 ⁽⁶⁾	B02	EUR/100 kg de peso neto	22,6
	B03	EUR/100 kg de peso neto	7,5
1602 50 31 9125 ⁽⁵⁾	B00	EUR/100 kg de peso neto	23,3
1602 50 31 9325 ⁽⁵⁾	B00	EUR/100 kg de peso neto	20,7
1602 50 95 9125 ⁽⁵⁾	B00	EUR/100 kg de peso neto	23,3
1602 50 95 9325 ⁽⁵⁾	B00	EUR/100 kg de peso neto	20,7

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1).

Los códigos de los destinos se definen en el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19).

Los demás destinos se definen como sigue:

B00: todos los destinos (países terceros, otros territorios, avituallamiento y destinos asimilados a una exportación fuera de la Comunidad).

B02: B04 y destino EG.

B03: Albania, Croacia, Bosnia y Herzegovina, Serbia, Kosovo (*), Montenegro, Antigua República Yugoslava de Macedonia, avituallamiento y combustible [destinos contemplados en los artículos 36 y 45 y, cuando proceda, en el artículo 44 del Reglamento (CE) n° 800/1999 de la Comisión (JO L 102 de 17.4.1999, p. 11)].

B04: Turquía, Ucrania, Bielorrusia, Moldavia, Rusia, Georgia, Armenia, Azerbaiyán, Kazajistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Tayikistán, Kirguistán, Marruecos, Argelia, Túnez, Libia, Líbano, Siria, Iraq, Irán, Israel, Cisjordania/Franja de Gaza, Jordania, Arabia Saudí, Kuwait, Bahrein, Qatar, Emiratos Árabes Unidos, Omán, Yemen, Pakistán, Sri Lanka, Myanmar (Birmania), Tailandia, Vietnam, Indonesia, Filipinas, China, Corea del Norte, Hong Kong, Sudán, Mauritania, Malí, Burkina Faso, Níger, Chad, Cabo Verde, Senegal, Gambia, Guinea-Bissau, Guinea, Sierra Leona, Liberia, Costa de Marfil, Ghana, Togo, Benín, Nigeria, Camerún, República Centroafricana, Guinea Ecuatorial, Santo Tomé y Príncipe, Gabón, Congo, Congo (República Democrática), Ruanda, Burundi, Santa Elena y dependencias, Angola, Etiopía, Eritrea, Yibuti, Somalia, Uganda, Tanzania, Seychelles y dependencias, Territorio Británico del Océano Índico, Mozambique, Mauricio, Comoras, Mayotte, Zambia, Malawi, Sudáfrica, Lesoto.

(*) Tal como se define en la Resolución 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 10 de junio de 1999.

(1) La inclusión en esta subpartida está supeditada a la presentación del certificado contemplado en el anexo del Reglamento (CE) n° 433/2007 de la Comisión (DO L 104 de 21.4.2007, p. 3).

(2) La concesión de la restitución está supeditada al cumplimiento de las condiciones contempladas en el Reglamento (CE) n° 1359/2007 de la Comisión (DO L 304 de 22.11.2007, p. 21), y, cuando proceda, en el Reglamento (CE) n° 1741/2006 de la Comisión (DO L 329 de 25.11.2006, p. 7).

(3) Realizadas en las condiciones contempladas en el Reglamento (CE) n° 1643/2006 de la Comisión (DO L 308 de 8.11.2006, p. 7).

(4) Realizadas en las condiciones contempladas en el Reglamento (CE) n° 2051/96 de la Comisión (DO L 274 de 26.10.1996, p. 18).

(5) La concesión de la restitución está supeditada al cumplimiento de las condiciones contempladas en el Reglamento (CEE) n° 2388/84 de la Comisión (DO L 325 de 24.11.2006, p. 12).

(6) El contenido en carne de vacuno magra con exclusión de la grasa se determinará según el método de análisis establecido en el anexo del Reglamento (CEE) n° 2429/86 de la Comisión (DO L 210 de 1.8.1986, p. 39).

La expresión «contenido medio» se refiere a la cantidad de la muestra según la definición del artículo 2, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 765/2002 de la Comisión (DO L 117 de 4.5.2002, p. 6). La muestra se tomará de la parte del lote correspondiente que presente un riesgo más elevado.

REGLAMENTO (CE) N° 1045/2008 DE LA COMISIÓN**de 23 de octubre de 2008****por el que se fijan los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, los huevos y la ovoalbúmina, y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1484/95**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 143,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2783/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de intercambios para la ovoalbúmina y la lactoalbúmina, y, en particular, su artículo 3, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1484/95 de la Comisión ⁽²⁾ estableció las disposiciones de aplicación del régimen de aplicación de derechos adicionales de importación y fijó los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, los huevos y la ovoalbúmina.
- (2) Según se desprende del control periódico de los datos en que se basa el establecimiento de los precios representa-

tivos de los productos de los sectores de la carne de aves de corral, los huevos y la ovoalbúmina, es preciso modificar los precios representativos de importación de determinados productos, teniendo en cuenta las variaciones de precios según su origen. Es necesario, por consiguiente, publicar los precios representativos.

- (3) Teniendo en cuenta la situación del mercado, es preciso aplicar esta modificación a la mayor brevedad posible.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de Gestión de la Organización Común de Mercados Agrícolas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CE) n° 1484/95 se sustituye por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de octubre de 2008.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 145 de 29.6.1995, p. 47.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 23 de octubre de 2008, por el que se fijan los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, los huevos y la ovoalbúmina, y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1484/95

«ANEXO I

Código NC	Designación de la mercancía	Precio representativo (EUR/100 kg)	Garantía contemplada en el artículo 3, apartado 3 (EUR/100 kg)	Origen ⁽¹⁾
0207 12 10	Gallos o gallinas desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas y sin el cuello, el corazón, el hígado ni la molleja, llamados "pollos 70 %"	111,1	0	BR
		122,9	0	AR
0207 12 90	Gallos o gallinas desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas y sin el cuello, el corazón, el hígado ni la molleja, llamados "pollos 65 %"	128,2	0	BR
		130,2	0	AR
0207 14 10	Trozos deshuesados de gallo o gallina, congelados	226,5	22	BR
		253,7	14	AR
		306,4	0	CL
0207 14 50	Pechugas y trozos de pechuga, congelados	213,3	0	BR
0207 14 60	Muslos y contra muslos de gallo o de gallina, y sus trozos, congelados	113,6	9	BR
0207 14 70	Pollos congelados, los demás	102,7	77	BR
0207 25 10	Pavos desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, pero con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados "pavos 80 %", congelados	174,4	0	BR
0207 27 10	Trozos deshuesados de pavo, congelados	316,7	0	BR
		282,7	4	CL
0408 11 80	Yemas de huevo	473,4	0	AR
0408 91 80	Huevos sin cáscara secos	461,0	0	AR
1602 32 11	Preparaciones de gallo o gallina, sin cocer	200,4	26	BR

⁽¹⁾ Nomenclatura de países establecida por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código "ZZ" representa "otros orígenes".»

II

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria)

DECISIONES

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 14 de octubre de 2008

relativa a la no inclusión de determinadas sustancias en los anexos I, IA o IB de la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la comercialización de biocidas

[notificada con el número C(2008) 5894]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2008/809/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, relativa a la comercialización de biocidas ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 16, apartado 2, párrafo segundo,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) n° 1451/2007 de la Comisión, de 4 de diciembre de 2007, relativo a la segunda fase del programa de trabajo de diez años contemplado en el artículo 16, apartado 2, de la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la comercialización de biocidas ⁽²⁾, establece una lista de sustancias activas que deben evaluarse con vistas a su posible inclusión en los anexos I, IA o IB de la Directiva 98/8/CE.

(2) En el caso de una serie de combinaciones de sustancia y tipo de producto incluidas en la citada lista, o bien todos los participantes han suspendido su participación en el programa de revisión, o bien el Estado miembro informante designado para la evaluación no ha recibido ningún expediente completo en el plazo establecido en el artículo 9 y en el artículo 12, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1451/2007.

(3) Por consiguiente, de conformidad con el artículo 11, apartado 2, el artículo 12, apartado 1, y el artículo 13, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 1451/2007, la Comisión informó a los Estados miembros al respecto. Esa información también se publicó por medios electrónicos el 8 de noviembre de 2007.

(4) En los tres meses siguientes a dicha publicación, ninguna persona o Estado miembro manifestó su interés en asumir la función de participante en relación con las sustancias y tipos de producto en cuestión.

(5) Por lo tanto, en virtud del artículo 12, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 1451/2007, las sustancias y tipos de producto en cuestión no deben incluirse en los anexos I, IA o IB de la Directiva 98/8/CE.

(6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de biocidas.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Las sustancias y tipos de producto que figuran en el anexo de la presente Decisión no se incluirán en los anexos I, IA o IB de la Directiva 98/8/CE.

⁽¹⁾ DO L 123 de 24.4.1998, p. 1.

⁽²⁾ DO L 325 de 11.12.2007, p. 3.

Artículo 2

A efectos de lo dispuesto en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1451/2007, la presente Decisión se aplicará a partir del día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 14 de octubre de 2008.

Por la Comisión
Stavros DIMAS
Miembro de la Comisión

ANEXO

Sustancias y tipos de producto que no habrán de incluirse en los anexos I, IA o IB de la Directiva 98/8/CE

Nombre	Número CE	Número CAS	Tipo de producto	Estado miembro informante
Bis[1-ciclohexil-1,2-di(hidroxi-κ-O)diazenoato(2-)]-cobre		312600-89-8	2	AT
Bis[1-ciclohexil-1,2-di(hidroxi-κ-O)diazenoato(2-)]-cobre		312600-89-8	6	AT
Bronopol	200-143-0	52-51-7	1	ES
Bronopol	200-143-0	52-51-7	3	ES
Bronopol	200-143-0	52-51-7	4	ES
Bronopol	200-143-0	52-51-7	13	ES
Clorocresol	200-431-6	59-50-7	4	FR
Ácido fórmico	200-579-1	64-18-6	1	BE
Ácido fórmico	200-579-1	64-18-6	13	BE
Ácido benzoico	200-618-2	65-85-0	1	DE
Ácido benzoico	200-618-2	65-85-0	2	DE
Ácido benzoico	200-618-2	65-85-0	6	DE
Propan-2-ol	200-661-7	67-63-0	3	DE
Propan-2-ol	200-661-7	67-63-0	5	DE
Propan-2-ol	200-661-7	67-63-0	6	DE
Ácido salicílico	200-712-3	69-72-7	6	LT
Propan-1-ol	200-746-9	71-23-8	3	DE
Ácido cítrico	201-069-1	77-92-9	2	BE
Ácido cítrico	201-069-1	77-92-9	3	BE
Simcloseno	201-782-8	87-90-1	6	UK
Cloroxilenol	201-793-8	88-04-0	1	BE
Cloroxilenol	201-793-8	88-04-0	2	BE
Cloroxilenol	201-793-8	88-04-0	3	BE
Cloroxilenol	201-793-8	88-04-0	4	BE
Cloroxilenol	201-793-8	88-04-0	5	BE
Cloroxilenol	201-793-8	88-04-0	6	BE
Diclorofeno	202-567-1	97-23-4	2	IE
Diclorofeno	202-567-1	97-23-4	3	IE
Diclorofeno	202-567-1	97-23-4	4	IE
Diclorofeno	202-567-1	97-23-4	6	IE
Diclorofeno	202-567-1	97-23-4	13	IE
Triclocarbán	202-924-1	101-20-2	1	SK
Triclocarbán	202-924-1	101-20-2	2	SK
Triclocarbán	202-924-1	101-20-2	4	SK
Glioxal	203-474-9	107-22-2	6	FR
Ácido hexa-2,4-dienoico/ácido sórbico	203-768-7	110-44-1	1	DE

Nombre	Número CE	Número CAS	Tipo de producto	Estado miembro informante
Ácido hexa-2,4-dienoico/ácido sórbico	203-768-7	110-44-1	2	DE
Ácido hexa-2,4-dienoico/ácido sórbico	203-768-7	110-44-1	3	DE
Ácido hexa-2,4-dienoico/ácido sórbico	203-768-7	110-44-1	4	DE
Ácido hexa-2,4-dienoico/ácido sórbico	203-768-7	110-44-1	5	DE
1,3-dicloro-5,5-dimetilhidantoína	204-258-7	118-52-5	2	NL
Clorofeno	204-385-8	120-32-1	1	N
Clorofeno	204-385-8	120-32-1	4	N
Clorofeno	204-385-8	120-32-1	6	N
Benzoato de bencilo	204-402-9	120-51-4	2	UK
Cloruro de bencetonio	204-479-9	121-54-0	1	BE
Cloruro de cetilpiridinio	204-593-9	123-03-5	1	UK
Cloruro de cetilpiridinio	204-593-9	123-03-5	3	UK
Cloruro de cetilpiridinio	204-593-9	123-03-5	4	UK
Cloruro de cetilpiridinio	204-593-9	123-03-5	5	UK
Nitrometilidintrimetanol	204-769-5	126-11-4	2	UK
Nitrometilidintrimetanol	204-769-5	126-11-4	3	UK
Nitrometilidintrimetanol	204-769-5	126-11-4	6	UK
Nitrometilidintrimetanol	204-769-5	126-11-4	13	UK
Tosilcloramida de sodio	204-854-7	127-65-1	1	ES
Tosilcloramida de sodio	204-854-7	127-65-1	6	ES
Dimetilditiocarbamato de potasio	204-875-1	128-03-0	2	UK
Dimetilditiocarbamato de potasio	204-875-1	128-03-0	4	UK
Dimetilditiocarbamato de potasio	204-875-1	128-03-0	6	UK
Dimetilditiocarbamato de potasio	204-875-1	128-03-0	13	UK
Dimetilditiocarbamato de sodio	204-876-7	128-04-1	2	UK
Dimetilditiocarbamato de sodio	204-876-7	128-04-1	3	UK
Dimetilditiocarbamato de sodio	204-876-7	128-04-1	4	UK
Dimetilditiocarbamato de sodio	204-876-7	128-04-1	5	UK
Dimetilditiocarbamato de sodio	204-876-7	128-04-1	6	UK
Dimetilditiocarbamato de sodio	204-876-7	128-04-1	13	UK
Captán	205-087-0	133-06-2	6	IT
Tiram	205-286-2	137-26-8	2	BE
Tiram	205-286-2	137-26-8	6	BE
Ziram	205-288-3	137-30-4	2	BE
Ziram	205-288-3	137-30-4	6	BE
Metilditiocarbamato de potasio	205-292-5	137-41-7	2	CZ
Metam-sodio	205-293-0	137-42-8	2	BE
Metam-sodio	205-293-0	137-42-8	4	BE
Metam-sodio	205-293-0	137-42-8	6	BE
Metam-sodio	205-293-0	137-42-8	13	BE
Cianoditiocarbamato de disodio	205-346-8	138-93-2	2	CZ

Nombre	Número CE	Número CAS	Tipo de producto	Estado miembro informante
1,3-bis(hidroximetil)urea	205-444-0	140-95-4	2	HU
1,3-bis(hidroximetil)urea	205-444-0	140-95-4	6	HU
1,3-bis(hidroximetil)urea	205-444-0	140-95-4	13	HU
Nabam	205-547-0	142-59-6	2	PL
Nabam	205-547-0	142-59-6	4	PL
Nabam	205-547-0	142-59-6	6	PL
Nabam	205-547-0	142-59-6	13	PL
Tiabendazol	205-725-8	148-79-8	6	ES
Diurón	206-354-4	330-54-1	6	DK
Benzoato sódico	208-534-8	532-32-1	1	DE
Benzoato sódico	208-534-8	532-32-1	2	DE
Benzoato sódico	208-534-8	532-32-1	6	DE
Hidroxil-2-piridona	212-506-0	822-89-9	2	FR
Hidroxil-2-piridona	212-506-0	822-89-9	6	FR
Hidroxil-2-piridona	212-506-0	822-89-9	13	FR
Acetato de 2,6-dimetil-1,3-dioxan-4-ilo	212-579-9	828-00-2	2	AT
Acetato de 2,6-dimetil-1,3-dioxan-4-ilo	212-579-9	828-00-2	6	AT
Acetato de 2,6-dimetil-1,3-dioxan-4-ilo	212-579-9	828-00-2	13	AT
Bromuro de tetradonio	214-291-9	1119-97-7	1	N
4,5-dicloro-3H-1,2-ditio-3-ona	214-754-5	1192-52-5	2	PL
4,5-dicloro-3H-1,2-ditio-3-ona	214-754-5	1192-52-5	6	PL
Tetraborato de sodio, anhidro	215-540-4	1330-43-4	1	NL
Tetraborato de sodio, anhidro	215-540-4	1330-43-4	2	NL
Tetraborato de sodio, anhidro	215-540-4	1330-43-4	13	NL
Alcohol 2,4-diclorobencílico	217-210-5	1777-82-8	2	CZ
Alcohol 2,4-diclorobencílico	217-210-5	1777-82-8	6	CZ
Alcohol 2,4-diclorobencílico	217-210-5	1777-82-8	13	CZ
Clorotalonil	217-588-1	1897-45-6	6	NL
N-(3-aminopropil)-N-dodecilpropano-1,3-diamina	219-145-8	2372-82-9	1	PT
2-metil-2H-isotiazol-3-ona	220-239-6	2682-20-4	2	SI
2-metil-2H-isotiazol-3-ona	220-239-6	2682-20-4	4	SI
Dicloroisocianurato de sodio, dihidratado	220-767-7	51580-86-0	1	UK
Dicloroisocianurato de sodio, dihidratado	220-767-7	51580-86-0	6	UK
Trocloseno de sodio	220-767-7	2893-78-9	1	UK
Trocloseno de sodio	220-767-7	2893-78-9	6	UK
Etilsulfato de mecetronio	221-106-5	3006-10-8	2	PL
Bis(triclorometil)sulfona	221-310-4	3064-70-8	6	LT
(Etilendioxi)dimetanol	222-720-6	3586-55-8	3	PL
(Etilendioxi)dimetanol	222-720-6	3586-55-8	4	PL
2,4,6-triclorofenolato de sodio	223-246-2	3784-03-0	2	IE
2,4,6-triclorofenolato de sodio	223-246-2	3784-03-0	3	IE

Nombre	Número CE	Número CAS	Tipo de producto	Estado miembro informante
2,4,6-triclorofenolato de sodio	223-246-2	3784-03-0	6	IE
1-óxido de piridina-2-tiol, sal de sodio	223-296-5	3811-73-2	4	SE
2,2',2''-(hexahidro-1,3,5-triazina-1,3,5-triil)trietanol	225-208-0	4719-04-4	2	PL
2,2',2''-(hexahidro-1,3,5-triazina-1,3,5-triil)trietanol	225-208-0	4719-04-4	3	PL
2,2',2''-(hexahidro-1,3,5-triazina-1,3,5-triil)trietanol	225-208-0	4719-04-4	4	PL
Tetrahidro-1,3,4,6-tetrakis(hidroxiometil)imidazo[4,5-d]imidazol-2,5(1H,3H)-diona	226-408-0	5395-50-6	3	ES
Tetrahidro-1,3,4,6-tetrakis(hidroxiometil)imidazo[4,5-d]imidazol-2,5(1H,3H)-diona	226-408-0	5395-50-6	4	ES
Terbutilazina	227-637-9	5915-41-3	2	UK
Ditiocianato de metileno	228-652-3	6317-18-6	6	FR
Ditiocianato de metileno	228-652-3	6317-18-6	13	FR
1,3-bis(hidroxiometil)-5,5-dimetilimidazolidina-2,4-diona	229-222-8	6440-58-0	2	PL
(2-bromo-2-nitrovinil)benceno	230-515-8	7166-19-0	6	SK
(2-bromo-2-nitrovinil)benceno	230-515-8	7166-19-0	13	SK
Cloruro de didecildimetilamonio	230-525-2	7173-51-5	13	IT
Prometrina	230-711-3	7287-19-6	6	PT
Prometrina	230-711-3	7287-19-6	13	PT
Dihexa-2,4-dienoato de calcio	231-321-6	7492-55-9	1	DE
Dihexa-2,4-dienoato de calcio	231-321-6	7492-55-9	3	DE
Dihexa-2,4-dienoato de calcio	231-321-6	7492-55-9	6	DE
Yodo	231-442-4	7553-56-2	2	SE
Yodo	231-442-4	7553-56-2	4	SE
Yodo	231-442-4	7553-56-2	5	SE
Yodo	231-442-4	7553-56-2	6	SE
Hidrogenosulfito de sodio	231-548-0	7631-90-5	1	DE
Hidrogenosulfito de sodio	231-548-0	7631-90-5	2	DE
Hidrogenosulfito de sodio	231-548-0	7631-90-5	4	DE
Hidrogenosulfito de sodio	231-548-0	7631-90-5	5	DE
Hidrogenosulfito de sodio	231-548-0	7631-90-5	6	DE
Hidrogenosulfito de sodio	231-548-0	7631-90-5	13	DE
Cloruro de sodio	231-598-3	7647-14-5	5	PT
Ácido ortofosfórico	231-633-2	7664-38-2	4	PT
Hipoclorito de sodio	231-668-3	7681-52-9	6	IT
Disulfito de disodio	231-673-0	7681-57-4	1	DE
Disulfito de disodio	231-673-0	7681-57-4	2	DE
Disulfito de disodio	231-673-0	7681-57-4	4	DE
Disulfito de disodio	231-673-0	7681-57-4	5	DE
Disulfito de disodio	231-673-0	7681-57-4	6	DE
Disulfito de disodio	231-673-0	7681-57-4	13	DE

Nombre	Número CE	Número CAS	Tipo de producto	Estado miembro informante
Permanganato de potasio	231-760-3	7722-64-7	5	SK
Sulfito de sodio	231-821-4	7757-83-7	1	DE
Sulfito de sodio	231-821-4	7757-83-7	2	DE
Sulfito de sodio	231-821-4	7757-83-7	4	DE
Sulfito de sodio	231-821-4	7757-83-7	5	DE
Sulfito de sodio	231-821-4	7757-83-7	6	DE
Sulfito de sodio	231-821-4	7757-83-7	13	DE
Clorito de sodio	231-836-6	7758-19-2	2	PT
Clorito de sodio	231-836-6	7758-19-2	3	PT
Clorito de sodio	231-836-6	7758-19-2	4	PT
Clorito de sodio	231-836-6	7758-19-2	5	PT
Clorato de sodio	231-887-4	7775-09-9	2	PT
Clorato de sodio	231-887-4	7775-09-9	5	PT
Extracto de ajo	232-371-1	8008-99-9	3	PL
Extracto de ajo	232-371-1	8008-99-9	4	PL
Extracto de ajo	232-371-1	8008-99-9	5	PL
Extracto de ajo	232-371-1	8008-99-9	18	PL
Extracto de ajo	232-371-1	8008-99-9	19	PL
Ácido bórico	233-139-2	10043-35-3	1	NL
Ácido bórico	233-139-2	10043-35-3	2	NL
Ácido bórico	233-139-2	10043-35-3	3	NL
Ácido bórico	233-139-2	10043-35-3	6	NL
Ácido bórico	233-139-2	10043-35-3	13	NL
Sulfito de potasio	233-321-1	10117-38-1	1	DE
Sulfito de potasio	233-321-1	10117-38-1	2	DE
Sulfito de potasio	233-321-1	10117-38-1	4	DE
Sulfito de potasio	233-321-1	10117-38-1	5	DE
Sulfito de potasio	233-321-1	10117-38-1	6	DE
Sulfito de potasio	233-321-1	10117-38-1	13	DE
2,2'-metilen-bis[4-clorofenolato] de hidrógeno y sodio	233-457-1	10187-52-7	2	LV
2,2'-metilen-bis[4-clorofenolato] de hidrógeno y sodio	233-457-1	10187-52-7	3	LV
2,2'-metilen-bis[4-clorofenolato] de hidrógeno y sodio	233-457-1	10187-52-7	4	LV
2,2'-metilen-bis[4-clorofenolato] de hidrógeno y sodio	233-457-1	10187-52-7	6	LV
2,2'-metilen-bis[4-clorofenolato] de hidrógeno y sodio	233-457-1	10187-52-7	13	LV
2,2-dibromo-2-cianoacetamida	233-539-7	10222-01-2	1	DK
2,2-dibromo-2-cianoacetamida	233-539-7	10222-01-2	5	DK
Carbendazim	234-232-0	10605-21-7	6	DE
Carbendazim	234-232-0	10605-21-7	13	DE

Nombre	Número CE	Número CAS	Tipo de producto	Estado miembro informante
Octaborato de disodio, tetrahidratado	234-541-0	12280-03-4	1	NL
Octaborato de disodio, tetrahidratado	234-541-0	12280-03-4	2	NL
Octaborato de disodio, tetrahidratado	234-541-0	12280-03-4	3	NL
Octaborato de disodio, tetrahidratado	234-541-0	12280-03-4	6	NL
Octaborato de disodio, tetrahidratado	234-541-0	12280-03-4	13	NL
Piritiona de cinc	236-671-3	13463-41-7	13	SE
Monoclorhidrato de dodecilguanidina	237-030-0	13590-97-1	1	ES
Monoclorhidrato de dodecilguanidina	237-030-0	13590-97-1	2	ES
Cloruro de bromo	237-601-4	13863-41-7	2	NL
(Benciloxi)metanol	238-588-8	14548-60-8	2	UK
Clorotolurón	239-592-2	15545-48-9	6	ES
Clorotolurón	239-592-2	15545-48-9	13	ES
<i>p</i> -cloro- <i>m</i> -cresolato de sodio	239-825-8	15733-22-9	4	FR
Disulfito de dipotasio	240-795-3	16731-55-8	1	DE
Disulfito de dipotasio	240-795-3	16731-55-8	2	DE
Disulfito de dipotasio	240-795-3	16731-55-8	4	DE
Disulfito de dipotasio	240-795-3	16731-55-8	5	DE
Disulfito de dipotasio	240-795-3	16731-55-8	6	DE
Disulfito de dipotasio	240-795-3	16731-55-8	13	DE
Ácido D-glucónico, compuesto con N,N''-bis(4-clorofenil)-3,12-diimino-2,4,11,13-tetraazatetradecanodiamidina (2:1)	242-354-0	18472-51-0	4	PT
Ácido D-glucónico, compuesto con N,N''-bis(4-clorofenil)-3,12-diimino-2,4,11,13-tetraazatetradecanodiamidina (2:1)	242-354-0	18472-51-0	6	PT
Cloruro de benzoxonio	243-008-1	19379-90-9	1	CY
<i>p</i> -[(diyodometil)sulfonil]tolueno	243-468-3	20018-09-1	13	UK
Tiocianato de (benzotiazol-2-iltio)metilo	244-445-0	21564-17-0	2	N
Tiocianato de (benzotiazol-2-iltio)metilo	244-445-0	21564-17-0	4	N
Tiocianato de (benzotiazol-2-iltio)metilo	244-445-0	21564-17-0	6	N
Tiocianato de (benzotiazol-2-iltio)metilo	244-445-0	21564-17-0	13	N
(<i>E,E</i>)-hexa-2,4-dienoato de potasio	246-376-1	24634-61-5	1	DE
(<i>E,E</i>)-hexa-2,4-dienoato de potasio	246-376-1	24634-61-5	2	DE
(<i>E,E</i>)-hexa-2,4-dienoato de potasio	246-376-1	24634-61-5	3	DE
(<i>E,E</i>)-hexa-2,4-dienoato de potasio	246-376-1	24634-61-5	4	DE
(<i>E,E</i>)-hexa-2,4-dienoato de potasio	246-376-1	24634-61-5	5	DE
2-octil-2 <i>H</i> -isotiazol-3-ona	247-761-7	26530-20-1	4	UK
Bromocloro-5,5-dimetilimidazolidina-2,4-diona	251-171-5	32718-18-6	3	NL
Bromocloro-5,5-dimetilimidazolidina-2,4-diona	251-171-5	32718-18-6	4	NL

Nombre	Número CE	Número CAS	Tipo de producto	Estado miembro informante
Bromocloro-5,5-dimetilimidazolidina-2,4-diona	251-171-5	32718-18-6	5	NL
Bromocloro-5,5-dimetilimidazolidina-2,4-diona	251-171-5	32718-18-6	6	NL
Bromocloro-5,5-dimetilimidazolidina-2,4-diona	251-171-5	32718-18-6	13	NL
3-(4-isopropilfenil)-1,1-dimetilurea/isoproterón	251-835-4	34123-59-6	6	DE
3-(4-isopropilfenil)-1,1-dimetilurea/isoproterón	251-835-4	34123-59-6	13	DE
1-[2-(aliloxi)-2-(2,4-diclorofenil)etil]-1H-imidazol/imazalil	252-615-0	35554-44-0	2	DE
1-[2-(aliloxi)-2-(2,4-diclorofenil)etil]-1H-imidazol/imazalil	252-615-0	35554-44-0	4	DE
1-[2-(aliloxi)-2-(2,4-diclorofenil)etil]-1H-imidazol/imazalil	252-615-0	35554-44-0	13	DE
2-bromo-2-(bromometil)pentanodinitrilo	252-681-0	35691-65-7	13	CZ
3-(2,2-diclorovinil)-2,2-dimetilciclopropanocarboxilato de <i>m</i> -fenoxibencilo/permetrina	258-067-9	52645-53-1	2	IE
3-(2,2-diclorovinil)-2,2-dimetilciclopropanocarboxilato de <i>m</i> -fenoxibencilo/permetrina	258-067-9	52645-53-1	3	IE
3-(2,2-diclorovinil)-2,2-dimetilciclopropanocarboxilato de <i>m</i> -fenoxibencilo/permetrina	258-067-9	52645-53-1	5	IE
1-[[2-(2,4-diclorofenil)-4-propil-1,3-dioxolan-2-il]metil]-1H-1,2,4-triazol/propiconazol	262-104-4	60207-90-1	1	FI
1-[[2-(2,4-diclorofenil)-4-propil-1,3-dioxolan-2-il]metil]-1H-1,2,4-triazol/propiconazol	262-104-4	60207-90-1	2	FI
1-[[2-(2,4-diclorofenil)-4-propil-1,3-dioxolan-2-il]metil]-1H-1,2,4-triazol/propiconazol	262-104-4	60207-90-1	4	FI
1-[[2-(2,4-diclorofenil)-4-propil-1,3-dioxolan-2-il]metil]-1H-1,2,4-triazol/propiconazol	262-104-4	60207-90-1	13	FI
4,5-dicloro-2-octil-2H-isotiazol-3-ona	264-843-8	64359-81-5	6	N
Cis-4-[3-(<i>p</i> -terc-butilfenil)-2-metilpropil]-2,6-dimetilmorfolina/fenpropimorf	266-719-9	67564-91-4	6	ES
Cis-4-[3-(<i>p</i> -terc-butilfenil)-2-metilpropil]-2,6-dimetilmorfolina/fenpropimorf	266-719-9	67564-91-4	13	ES
Compuestos de amonio cuaternario, bencil-C ₁₂₋₁₈ -alquil-dimetil-, cloruros	269-919-4	68391-01-5	5	IT
Compuestos de amonio cuaternario, bencil-C ₁₂₋₁₈ -alquil-dimetil-, cloruros	269-919-4	68391-01-5	6	IT
Compuestos de amonio cuaternario, bencil-C ₁₂₋₁₈ -alquil-dimetil-, cloruros	269-919-4	68391-01-5	13	IT
Compuestos de amonio cuaternario, bencil-C ₁₂₋₁₆ -alquil-dimetil-, cloruros	270-325-2	68424-85-1	6	IT
Compuestos de amonio cuaternario, bencil-C ₁₂₋₁₆ -alquil-dimetil-, cloruros	270-325-2	68424-85-1	13	IT
Compuestos de amonio cuaternario, di-C ₈₋₁₀ -alquildimetil-, cloruros	270-331-5	68424-95-3	13	IT

Nombre	Número CE	Número CAS	Tipo de producto	Estado miembro informante
Ácidos grasos, de coco, productos de reacción con dietanolamina	270-430-3	68440-04-0	3	HU
Aminas, C ₁₀₋₁₆ -alquildimetil-, N-óxidos	274-687-2	70592-80-2	1	PT
Bis(peroximonosulfato) bis(sulfato) de pentapotasio	274-778-7	70693-62-8	1	SI
Cloruro de 1,3-didecil-2-metil-1H-imidazolío	274-948-0	70862-65-6	2	CZ
Cloruro de 1,3-didecil-2-metil-1H-imidazolío	274-948-0	70862-65-6	3	CZ
Cloruro de 1,3-didecil-2-metil-1H-imidazolío	274-948-0	70862-65-6	4	CZ
Cloruro de 1,3-didecil-2-metil-1H-imidazolío	274-948-0	70862-65-6	6	CZ
Cloruro de 1,3-didecil-2-metil-1H-imidazolío	274-948-0	70862-65-6	13	CZ
1-[1,3-bis(hidroxiometil)-2,5-dioximidazolidin-4-il]-1,3-bis(hidroxiometil)urea/diazolidinilurea	278-928-2	78491-02-8	6	LT
1-[1,3-bis(hidroxiometil)-2,5-dioximidazolidin-4-il]-1,3-bis(hidroxiometil)urea/diazolidinilurea	278-928-2	78491-02-8	7	LT
Monoperoxifitalato de magnesio, hexahidratado	279-013-0	84665-66-7	3	PL
Monoperoxifitalato de magnesio, hexahidratado	279-013-0	84665-66-7	4	PL
Cloruro de tributiltetradecilfosfonio	279-808-2	81741-28-8	2	PL
Cloruro de tributiltetradecilfosfonio	279-808-2	81741-28-8	4	PL
Ácidos de alquitrán, fracción de polialquilfenoles	284-893-4	84989-05-9	2	HU
Ácidos de alquitrán, fracción de polialquilfenoles	284-893-4	84989-05-9	3	HU
<i>Melaleuca alternifolia</i> , extracto/aceite del árbol del té australiano	285-377-1	85085-48-9	1	ES
<i>Melaleuca alternifolia</i> , extracto/aceite del árbol del té australiano	285-377-1	85085-48-9	2	ES
<i>Melaleuca alternifolia</i> , extracto/aceite del árbol del té australiano	285-377-1	85085-48-9	3	ES
Compuestos de amonio cuaternario, bencil-C ₁₂₋₁₄ -alquildimetil-, cloruros	287-089-1	85409-22-9	5	IT
Compuestos de amonio cuaternario, bencil-C ₁₂₋₁₄ -alquildimetil-, cloruros	287-089-1	85409-22-9	6	IT
Compuestos de amonio cuaternario, bencil-C ₁₂₋₁₄ -alquildimetil-, cloruros	287-089-1	85409-22-9	13	IT
Compuestos de amonio cuaternario, C ₁₂₋₁₄ -alquil[(etilfenil)metil]dimetil-, cloruros	287-090-7	85409-23-0	5	IT
Compuestos de amonio cuaternario, C ₁₂₋₁₄ -alquil[(etilfenil)metil]dimetil-, cloruros	287-090-7	85409-23-0	6	IT
Compuestos de amonio cuaternario, C ₁₂₋₁₄ -alquil[(etilfenil)metil]dimetil-, cloruros	287-090-7	85409-23-0	13	IT
Urea, N,N'-bis(hidroxiometil)-, productos de reacción con 2-(2-butoxi)etanol, etilenglicol y formaldehído	292-348-7	90604-54-9	2	PL
Urea, N,N'-bis(hidroxiometil)-, productos de reacción con 2-(2-butoxi)etanol, etilenglicol y formaldehído	292-348-7	90604-54-9	6	PL

Nombre	Número CE	Número CAS	Tipo de producto	Estado miembro informante
Urea, N,N'-bis(hidroximetil)-, productos de reacción con 2-(2-butoxi)etanol, etilenglicol y formaldehído	292-348-7	90604-54-9	13	PL
Compuestos de amonio cuaternario, [2-[[2-[(2-carboxietil)(2-hidroxietil)amino]etil]amino]-2-oxoetil](alquil de co-co)dimetil-, hidróxidos, sales internas	309-206-8	100085-64-1	1	LT
Compuestos de amonio cuaternario, [2-[[2-[(2-carboxietil)(2-hidroxietil)amino]etil]amino]-2-oxoetil](alquil de co-co)dimetil-, hidróxidos, sales internas	309-206-8	100085-64-1	2	LT
Compuestos de amonio cuaternario, [2-[[2-[(2-carboxietil)(2-hidroxietil)amino]etil]amino]-2-oxoetil](alquil de co-co)dimetil-, hidróxidos, sales internas	309-206-8	100085-64-1	3	LT
Compuestos de amonio cuaternario, [2-[[2-[(2-carboxietil)(2-hidroxietil)amino]etil]amino]-2-oxoetil](alquil de co-co)dimetil-, hidróxidos, sales internas	309-206-8	100085-64-1	4	LT
Compuestos de amonio cuaternario, [2-[[2-[(2-carboxietil)(2-hidroxietil)amino]etil]amino]-2-oxoetil](alquil de co-co)dimetil-, hidróxidos, sales internas	309-206-8	100085-64-1	6	LT
Compuestos de amonio cuaternario, [2-[[2-[(2-carboxietil)(2-hidroxietil)amino]etil]amino]-2-oxoetil](alquil de co-co)dimetil-, hidróxidos, sales internas	309-206-8	100085-64-1	13	LT
1,3-dicloro-5-etil-5-metilimidazolidin-2,4-diona	401-570-7	89415-87-2	2	NL
Productos de reacción de ácido glutámico y N-(C ₁₂₋₁₄ -alquil)propilendiamina	403-950-8	164907-72-6	1	DE
Productos de reacción de ácido glutámico y N-(C ₁₂₋₁₄ -alquil)propilendiamina	403-950-8	164907-72-6	3	DE
Mezcla de: bis(2-etilhexil)fosfato de (C ₈₋₁₈)alquilbis(2-hidroxietil)amonio; 2-etilhexilhidrogenofosfato de (C ₈₋₁₈)alquilbis(2-hidroxietil)amonio	404-690-8	68132-19-4	6	PL
5-cloro-2-(4-clorofenoxi)fenol	429-290-0	3380-30-1	6	AT
4-óxido de 3-benzo(b)tien-2-il-5,6-dihidro-1,4,2-oxatiazina	431-030-6	163269-30-5	4	PT
4-óxido de 3-benzo(b)tien-2-il-5,6-dihidro-1,4,2-oxatiazina	431-030-6	163269-30-5	6	PT
4-óxido de 3-benzo(b)tien-2-il-5,6-dihidro-1,4,2-oxatiazina	431-030-6	163269-30-5	13	PT
Productos de reacción de diisopropanolamina con formaldehído (1:4)	432-440-8	220444-73-5	6	HU
Productos de reacción de diisopropanolamina con formaldehído (1:4)	432-440-8	220444-73-5	13	HU
Producto de reacción de adipato de dimetilo, glutarato de dimetilo, succinato de dimetilo con peróxido de hidrógeno/perestano	432-790-1	—	1	HU
Producto de reacción de adipato de dimetilo, glutarato de dimetilo, succinato de dimetilo con peróxido de hidrógeno/perestano	432-790-1	—	5	HU
Bis(3-aminopropil)-octilamina	433-340-7	86423-37-2	2	CZ
Bis(3-aminopropil)-octilamina	433-340-7	86423-37-2	3	CZ
Bis(3-aminopropil)-octilamina	433-340-7	86423-37-2	4	CZ

Nombre	Número CE	Número CAS	Tipo de producto	Estado miembro informante
Bis(3-aminopropil)-octilamina	433-340-7	86423-37-2	13	CZ
(E)-1-(2-cloro-1,3-tiazol-5-ilmetil)-3-metil-2-nitroguanidina/clotianidina	433-460-1	210880-92-5	3	DE
<i>Bacillus sphaericus</i>	Microorganismo	143447-72-7	2	IT
<i>Bacillus thuringiensis</i> subsp. <i>Israelensis</i> serotipo H14	Microorganismo	—	2	IT
<i>Bacillus thuringiensis</i> subsp. <i>Israelensis</i> serotipo H14	Microorganismo	—	5	IT
Aminas, n-C ₁₀₋₁₆ -alquiltrimetilendi-, productos de reacción con ácido cloroacético	Mezcla	139734-65-9	1	IE
Aminas, n-C ₁₀₋₁₆ -alquiltrimetilendi-, productos de reacción con ácido cloroacético	Mezcla	139734-65-9	6	IE
Aminas, n-C ₁₀₋₁₆ -alquiltrimetilendi-, productos de reacción con ácido cloroacético	Mezcla	139734-65-9	13	IE
Mezcla de 1-fenoxipropan-2-ol (EINECS 212-222-7) y 2-fenoxipropanol (EINECS 224-027-4)	Mezcla	—	1	UK
Mezcla de 1-fenoxipropan-2-ol (EINECS 212-222-7) y 2-fenoxipropanol (EINECS 224-027-4)	Mezcla	—	2	UK
Mezcla de 1-fenoxipropan-2-ol (EINECS 212-222-7) y 2-fenoxipropanol (EINECS 224-027-4)	Mezcla	—	3	UK
Mezcla de 1-fenoxipropan-2-ol (EINECS 212-222-7) y 2-fenoxipropanol (EINECS 224-027-4)	Mezcla	—	4	UK
Mezcla de 1-fenoxipropan-2-ol (EINECS 212-222-7) y 2-fenoxipropanol (EINECS 224-027-4)	Mezcla	—	6	UK
Mezcla de 1-fenoxipropan-2-ol (EINECS 212-222-7) y 2-fenoxipropanol (EINECS 224-027-4)	Mezcla	—	13	UK
Mezcla de 5-cloro-2-metil-2H-isotiazol-3-ona (EINECS 247-500-7) y 2-metil-2H-isotiazol-3-ona (EINECS 220-239-6)	Mezcla	55965-84-9	3	FR
Sales potásicas de ácidos grasos (C ₁₅₋₂₁)	Mezcla	—	2	DE
Yoduros de amonio cuaternario	Mezcla	308074-50-2	1	ES
Yoduros de amonio cuaternario	Mezcla	308074-50-2	2	ES
Yoduros de amonio cuaternario	Mezcla	308074-50-2	3	ES
Yoduros de amonio cuaternario	Mezcla	308074-50-2	4	ES
Yoduros de amonio cuaternario	Mezcla	308074-50-2	5	ES
Yoduros de amonio cuaternario	Mezcla	308074-50-2	6	ES
Compuestos de amonio cuaternario (cloruros, bromuros o hidróxidos de bencilalquildimetilo (alquilo de C ₈₋₂₂ , saturado e insaturado, alquilo de sebo, alquilo de coco y alquilo de soja))/BKC (cloruro de benzalconio)	Mezcla de sustancias enumeradas en el EINECS	—	6	IT
Compuestos de amonio cuaternario (cloruros, bromuros o hidróxidos de bencilalquildimetilo (alquilo de C ₈₋₂₂ , saturado e insaturado, alquilo de sebo, alquilo de coco y alquilo de soja))/BKC (cloruro de benzalconio)	Mezcla de sustancias enumeradas en el EINECS	—	13	IT
Compuestos de amonio cuaternario (cloruros, bromuros o metilsulfatos de dialquildimetilo (alquilo de C ₆₋₁₈ , saturado e insaturado, alquilo de sebo, alquilo de coco y alquilo de soja))/DDAC (cloruro de didecildimetilamonio)	Mezcla de sustancias enumeradas en el EINECS	—	6	IT

Nombre	Número CE	Número CAS	Tipo de producto	Estado miembro informante
Compuestos de amonio cuaternario (cloruros, bromuros o metilsulfatos de dialquildimetilo (alquilo de C ₆₋₁₈ , saturado e insaturado, alquilo de sebo, alquilo de coco y alquilo de soja))/DDAC (cloruro de didecildimetilamonio)	Mezcla de sustancias enumeradas en el EINECS	—	13	IT
Fosfato de plata, sodio, hidrógeno y circonio	No asignado todavía	—	3	SE
Vidrio de borofosfato de plata-cinc-aluminio/óxido de vidrio con plata y cinc	No asignado todavía	398477-47-9	1	SE
Vidrio de borofosfato de plata-cinc-aluminio/óxido de vidrio con plata y cinc	No asignado todavía	398477-47-9	6	SE
(±)-1-(β-aliloxi-2,4-diclorofeniletil)imidazol/imazalil de grado técnico	Producto fitosanitario	73790-28-0	2	DE
(±)-1-(β-aliloxi-2,4-diclorofeniletil)imidazol/imazalil de grado técnico	Producto fitosanitario	73790-28-0	4	DE
(±)-1-(β-aliloxi-2,4-diclorofeniletil)imidazol/imazalil de grado técnico	Producto fitosanitario	73790-28-0	13	DE
3-(2,2-dicloroetenil)-2,2-diclorovinil)-2,2-dimetilciclopropanocarboxilato de [1α(S*),3α]-(α-ciano-(3-fenoxifenil)-metilo/alfa-cipermetrina	Producto fitosanitario	67375-30-8	6	BE
4-bromo-2-(4-clorofenil)-1-(etoximetil)-5-(trifluorometil)-1H-pirrol-3-carbonitrilo/clorfenapir	Producto fitosanitario	122453-73-0	6	PT
4-bromo-2-(4-clorofenil)-1-(etoximetil)-5-(trifluorometil)-1H-pirrol-3-carbonitrilo/clorfenapir	Producto fitosanitario	122453-73-0	13	PT
Complejo de plata-silicato de sodio y aluminio/zeolita de plata	Producto fitosanitario	130328-18-6	6	SE
Complejo de plata-silicato de sodio y aluminio/zeolita de plata	Producto fitosanitario	130328-18-6	13	SE
Complejo de cinc y plata-silicato de sodio y aluminio/zeolita de plata y cinc	Producto fitosanitario	130328-20-0	1	SE
Complejo de cinc y plata-silicato de sodio y aluminio/zeolita de plata y cinc	Producto fitosanitario	130328-20-0	6	SE
Triacetato de guazatina	Producto fitosanitario	115044-19-4	2	UK
Mezcla de 5-hidroxi metoximetil-1-aza-3,7-dioxabicyclo(3.3.0)octano (CAS 59720-42-2; 16,0 %), 5-hidroxi-1-aza-3,7-dioxabicyclo(3.3.0)octano (EINECS 229-457-6; 28,8 %) y 5-hidroxipoli[metilenoxi]metil-1-aza-3,7-dioxabicyclo(3.3.0)octano (CAS 56709-13-8; 5,2 %) en agua (50 %)	Producto fitosanitario	—	6	PL
Mezcla de 5-hidroxi metoximetil-1-aza-3,7-dioxabicyclo(3.3.0)octano (CAS 59720-42-2; 16,0 %), 5-hidroxi-1-aza-3,7-dioxabicyclo(3.3.0)octano (EINECS 229-457-6; 28,8 %) y 5-hidroxipoli[metilenoxi]metil-1-aza-3,7-dioxabicyclo(3.3.0)octano (CAS 56709-13-8; 5,2 %) en agua (50 %)	Producto fitosanitario	—	13	PL
Copolímero de 2-propenal y propano-1,2-diol	Polímero	191546-07-3	6	HU
Copolímero de 2-propenal y propano-1,2-diol	Polímero	191546-07-3	7	HU
Copolímero de 2-propenal y propano-1,2-diol	Polímero	191546-07-3	10	HU
Copolímero de 2-propenal y propano-1,2-diol	Polímero	191546-07-3	13	HU

Nombre	Número CE	Número CAS	Tipo de producto	Estado miembro informante
Copolímero de éter N,N,N',N'-tetrametiletildiaminabis(2-cloroetilico)	Polímero	31075-24-8	2	UK
Copolímero de éter N,N,N',N'-tetrametiletildiaminabis(2-cloroetilico)	Polímero	31075-24-8	13	UK
Poli(oxi-1,2-etanodiilo), α -[2-(didecilmetilamonio)etil]- ω -hidroxi-, propanoato (sal)	Polímero	94667-33-1	3	IT
Poli(oxi-1,2-etanodiilo), α -[2-(didecilmetilamonio)etil]- ω -hidroxi-, propanoato (sal)	Polímero	94667-33-1	6	IT
Poli(oxi-1,2-etanodiilo), α -[2-(didecilmetilamonio)etil]- ω -hidroxi-, propanoato (sal)	Polímero	94667-33-1	13	IT

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 21 de octubre de 2008

sobre la ayuda financiera de la Comunidad correspondiente al segundo semestre de 2008 para determinados laboratorios comunitarios de referencia en el ámbito de la sanidad animal y los animales vivos

[notificada con el número C(2008) 5976]

(Los textos en lengua española, francesa e inglesa son los únicos auténticos)

(2008/810/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 28, apartado 2,

Visto el Reglamento (CE) n° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 32, apartado 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud del artículo 28, apartado 1, de la Decisión 90/424/CEE, se podrá conceder ayuda comunitaria a laboratorios comunitarios de referencia en el ámbito de la salud animal y los animales vivos.
- (2) En el Reglamento (CE) n° 1754/2006 de la Comisión, de 28 de noviembre de 2006, por el que se establecen modalidades de concesión de la ayuda financiera de la Comunidad a los laboratorios comunitarios de referencia para los piensos, los alimentos y el sector de la salud animal ⁽³⁾, se establece la concesión de ayuda financiera de la Comunidad si se llevan a cabo de manera eficiente los programas de trabajo aprobados y los beneficiarios facilitan toda la información necesaria en los plazos determinados.
- (3) De conformidad con el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1754/2006, las relaciones entre la Comisión y los laboratorios comunitarios de referencia están reguladas por un convenio de cooperación, que va acompañado de un programa de trabajo plurianual.
- (4) La Comisión ha estudiado los programas de trabajo y las correspondientes estimaciones presupuestarias que los laboratorios comunitarios de referencia han presentado para el segundo semestre de 2008.

- (5) Por consiguiente, debe concederse la ayuda financiera de la Comunidad a los laboratorios comunitarios de referencia designados para llevar a cabo las competencias y funciones previstas en los actos siguientes:

- Directiva 2006/88/CE del Consejo, de 24 de octubre de 2006, relativa a los requisitos zoonosológicos de los animales y de los productos de la acuicultura, y a la prevención y el control de determinadas enfermedades de los animales acuáticos ⁽⁴⁾,
- Reglamento (CE) n° 180/2008 de la Comisión, de 28 de febrero de 2008, relativo al laboratorio comunitario de referencia para enfermedades de los équidos distintas de la peste equina africana y por el que se modifica el anexo VII del Reglamento (CE) n° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁵⁾,
- Reglamento (CE) n° 737/2008 de la Comisión, de 28 de julio de 2008, por el que se designan los laboratorios comunitarios de referencia para las enfermedades de los crustáceos, la rabia y la tuberculosis bovina, se establecen responsabilidades y tareas suplementarias para los laboratorios comunitarios de referencia para la rabia y la tuberculosis bovina y se modifica el anexo VII del Reglamento (CE) n° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁶⁾.

- (6) La ayuda financiera para la acción y la organización de seminarios de los laboratorios comunitarios de referencia también debe cumplir las normas de admisibilidad establecidas en el Reglamento (CE) n° 1754/2006.
- (7) De conformidad con el artículo 3, apartado 2, letra a), del Reglamento (CE) n° 1290/2005 del Consejo, de 21 de junio de 2005, sobre la financiación de la política agrícola común ⁽⁷⁾, los programas de erradicación y vigilancia de las enfermedades animales (medidas veterinarias) se financian con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía. Además, en el artículo 13, párrafo segundo, del Reglamento se prevé que, en casos excepcionales debidamente justificados, respecto a las medidas y los programas cubiertos por la Decisión 90/424/CEE, el FEAGA se hará cargo de los gastos administrativos y de personal sufragados por los Estados miembros y los beneficiarios de la ayuda. A efectos de control financiero, serán aplicables los artículos 9, 36 y 37 del Reglamento (CE) n° 1290/2005.

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 19.

⁽²⁾ DO L 165 de 30.4.2004, p. 1. Versión corregida en el DO L 191 de 28.5.2004, p. 1.

⁽³⁾ DO L 331 de 29.11.2006, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 328 de 24.11.2006, p. 14.

⁽⁵⁾ DO L 56 de 29.2.2008, p. 4.

⁽⁶⁾ DO L 201 de 30.7.2008, p. 29.

⁽⁷⁾ DO L 209 de 11.8.2005, p. 1.

- (8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Respecto a las enfermedades de los crustáceos, la Comunidad concede ayuda financiera al Centre for Environment, Fisheries & Aquaculture Science (Cefas), Weymouth Laboratory, Reino Unido, para que desempeñe las competencias y funciones expuestas en el anexo VI, parte I, de la Directiva 2006/88/CE.

La ayuda financiera de la Comunidad cubrirá el 100 % de los costes admisibles con arreglo al Reglamento (CE) n° 1754/2006 de dicho laboratorio derivados del programa de trabajo, hasta un máximo de 51 000 EUR, durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2008.

Artículo 2

Respecto a las enfermedades de los équidos distintas de la peste equina africana, la Comunidad concede una ayuda financiera al Laboratoire d'études et de recherches en pathologie animale et zoonoses/Laboratoire d'études et de recherche en pathologie equine de la AFSSA, Francia, para que desempeñe las competencias y funciones expuestas en el anexo del Reglamento (CE) n° 180/2008.

La ayuda financiera de la Comunidad cubrirá el 100 % de los costes admisibles con arreglo al Reglamento (CE) n° 1754/2006 de dicho laboratorio derivados del programa de trabajo, hasta un máximo de 212 000 EUR, durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2008.

Artículo 3

Respecto a la rabia, la Comunidad concede ayuda financiera al Laboratoire d'études sur la rage et la pathologie des animaux sauvages de la AFSSA, Nancy, Francia, para que desempeñe las competencias y funciones expuestas en el anexo I del Reglamento (CE) n° 737/2008.

La ayuda financiera de la Comunidad cubrirá el 100 % de los costes admisibles con arreglo al Reglamento (CE) n° 1754/2006 de dicho laboratorio derivados del programa de trabajo, hasta un máximo de 128 000 EUR, durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2008, de los cuales se dedicarán, como máximo, 33 000 EUR a la organización de un seminario técnico sobre la rabia.

Artículo 4

Respecto a la tuberculosis, la Comunidad concede ayuda financiera al Laboratorio de Vigilancia Veterinaria (Visavet) de la Facultad de Veterinaria, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, España, para que desempeñe las competencias y funciones expuestas en el anexo II del Reglamento (CE) n° 737/2008.

La ayuda financiera de la Comunidad cubrirá el 100 % de los costes admisibles con arreglo al Reglamento (CE) n° 1754/2006 de dicho laboratorio derivados del programa de trabajo, hasta un máximo de 100 000 EUR, durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2008, de los cuales se dedicarán, como máximo, 21 000 EUR a la organización de un seminario técnico sobre técnicas de diagnóstico de la tuberculosis.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán:

- Centre for Environment, Fisheries & Aquaculture Science (Cefas), Weymouth Laboratory, Dr. Grant Stentiford, The Nothe, Barrack Road, Weymouth, Dorset DT4 8UB, Reino Unido. Tel. (44-13) 05 20 67 22.
- Agence Française de Sécurité Sanitaire des aliments (AFSSA)
— Laboratoire d'études et de recherches en pathologie animale et zoonoses, Dr. Stephan Zientara, 23 avenue du Général de Gaulle, F-94706 Maisons-Alfort Cedex, Francia. Tel. (33) 143 96 72 80.
- AFSSA — Laboratoire d'études sur la rage et la pathologie des animaux sauvages, Dra. Florence Cliquet, Nancy, Francia, 54220 Malzéville, Francia. Tel. (33) 383 29 89 50.
- Visavet — Laboratorio de Vigilancia Veterinaria, Facultad de Veterinaria, Universidad Complutense de Madrid, Dra. Alicia Aranaz, Avda. Puerta de Hierro, s/n, Ciudad Universitaria, E-28040 Madrid, España. Tel. (34) 913 94 39 92.

Hecho en Bruselas, el 21 de octubre de 2008.

Por la Comisión

Androulla VASSILIOU

Miembro de la Comisión

ACTOS ADOPTADOS POR ÓRGANOS CREADOS POR ACUERDOS
INTERNACIONALES

DECISIÓN Nº 2/2008 DEL COMITÉ MIXTO CE-SUIZA

de 24 de septiembre de 2008

por la que se sustituyen los cuadros III y IV b) del Protocolo nº 2

(2008/811/CE)

EL COMITÉ MIXTO,

Visto el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza, firmado en Bruselas el 22 de julio de 1972 (en lo sucesivo, «el Acuerdo»), modificado por el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza por el que se modifica el Acuerdo en lo que se refiere a las disposiciones aplicables a los productos agrícolas transformados, firmado en Luxemburgo el 26 de octubre de 2004, y su Protocolo nº 2, y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) Para la aplicación del Protocolo nº 2 del Acuerdo, el Comité Mixto fija precios de referencia interiores para las Partes contratantes.
- (2) En los mercados interiores de las Partes contratantes, los precios reales de las materias primas a las que se aplican medidas de compensación de precios han variado.
- (3) Es necesario, por tanto, actualizar en consecuencia los precios de referencia y los importes que figuran en los cuadros III y IV b) del Protocolo nº 2.

- (4) Como se espera que prosiga la inestabilidad de los mercados, las Partes deben intercambiar información sobre los precios interiores cada dos meses y, si se advierten diferencias sustanciales, podría modificarse la presente Decisión.

DECIDE:

Artículo 1

El cuadro III y el cuadro IV b) del Protocolo nº 2 se sustituyen por los cuadros del anexo I y el anexo II de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de agosto de 2008.

Hecho en Bruselas, el 24 de septiembre de 2008.

Por el Comité Mixto

El Presidente

Jacques DE WATTEVILLE

ANEXO I

«CUADRO III

Precios de referencia interiores de la CE y Suiza

Materia prima agrícola	Precio de referencia interior de Suiza CHF por 100 kg netos	Precio de referencia interior de la CE CHF por 100 kg netos	Artículo 4, apartado 1 Aplicado a Suiza Diferencia entre los precios de referencia suizos y de la CE CHF por 100 kg netos	Artículo 3, apartado 3 Aplicado a la CE Diferencia entre los precios de referencia suizos y de la CE EUR por 100 kg netos
Trigo blando	63,43	43,07	20,35	0,00
Trigo duro	93,28	92,08	1,20	0,00
Centeno	61,46	38,33	23,15	0,00
Cebada	48,94	48,94	0,00	0,00
Maíz	35,16	35,16	0,00	0,00
Harina de trigo blando	112,50	68,75	43,75	0,00
Leche entera en polvo	678,50	482,57	195,95	0,00
Leche desnatada en polvo	555,19	388,12	167,05	0,00
Mantequilla	1 005,04	461,82	543,20	0,00
Azúcar blanco				
Huevos ⁽¹⁾	255,00	205,50	49,50	0,00
Patatas frescas	42,00	23,80	18,20	0,00
Grasa vegetal ⁽²⁾	390,00	160,00	230,00	0,00

⁽¹⁾ Derivado de los precios de huevos de ave líquidos, sin cáscara, multiplicados por el factor 0,85.

⁽²⁾ Precios de las grasas vegetales (para la panificación y la industria alimentaria) con un 100 % de contenido de materia grasa.»

ANEXO II

«CUADRO IV

b) Importes de base de materias primas agrícolas que se tienen en cuenta para el cálculo de los componentes agrícolas:

Materia prima agrícola	Aplicado a Suiza conforme al artículo 3, apartado 2 Importe de base aplicado CHF por 100 kg netos	Aplicado a la CE conforme al artículo 4, apartado 2 Importe de base aplicado EUR por 100 kg netos
Trigo blando	17,00	0,00
Trigo duro	1,00	0,00
Centeno	20,00	0,00
Cebada	0,00	0,00
Maíz	0,00	0,00
Harina de trigo blando	37,00	0,00
Leche entera en polvo	167,00	0,00
Leche desnatada en polvo	142,00	0,00
Mantequilla	462,00	0,00
Azúcar blanco	0,00	0,00
Huevos	36,00	0,00
Patatas frescas	15,00	0,00
Grasas vegetales	196,00	0,00»

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores de la Decisión 2008/97/CE de la Comisión, de 30 de enero de 2008, por la que se modifica la Decisión 93/52/CEE, en lo que respecta a la declaración de que determinadas regiones administrativas de Italia están oficialmente indemnes de brucelosis (*B. melitensis*), y la Decisión 2003/467/CE, en lo que respecta a la declaración de que determinadas regiones administrativas de Italia están oficialmente indemnes de tuberculosis bovina y de que determinadas regiones administrativas de Polonia están oficialmente indemnes de leucosis bovina enzoótica

(Diario Oficial de la Unión Europea L 32 de 6 de febrero de 2008)

En el anexo I de la Decisión 2008/97/CE:

en lugar de: «En el anexo II de la Decisión 93/52/CEE, el párrafo segundo relativo a Italia se sustituye por el texto siguiente:

“En Italia:

- región de Abruzos: provincia de Pescara,
- región de Cerdeña: provincias de Cagliari, Nuoro, Oristano y Sássari,
- región de Friul-Venecia Julia,
- región de Lacio: provincias de Latina y Roma,
- [...]”»

léase: «En el anexo II de la Decisión 93/52/CEE, el párrafo segundo relativo a Italia se sustituye por el texto siguiente:

“En Italia:

- región de Abruzos: provincia de Pescara,
 - región de Cerdeña: provincias de Cagliari, Nuoro, Oristano y Sássari,
 - región de Friul-Venecia Julia,
 - región de Lacio: provincias de Latina, Rieti, Roma y Viterbo,
 - [...]”»
-

NOTA AL LECTOR

Las instituciones han decidido no mencionar en sus textos la última modificación de los actos citados.

Salvo indicación en contrario, se entenderá que los actos a los que se hace referencia en los textos aquí publicados son los actos en su versión actualmente en vigor.